

Señeña y ocho maravedis:



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Pedro Thomas Febria Ino de Camara de la R. Audiencia del Rey Nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Valencia etc.

Certifico: que en dicha Real Audiencia y mi Oficio, Francisco Pinera en nombre de la Justicia, Concep y Regimiento de la Villa de Andorra, en el día nueve de Agosto del año mil setecientos quarenta y ocho, presentó una petición que va tenor a la letra ex como se es que.

Yo el Sr. D. Pedro Thomas Febria Ino de Camara de la R. Audiencia del Rey Nuestro Señor: Francisco Pinera en nombre de la Justicia, Concep y Regimiento de la Villa de Andorra

en los autos con Francisco Comes
sobre diferentes Recursos Inter-
puestos por este, como apoderado
de la villa de Mublar, y algunos
vecinos de la misma; ante V. D.;
procurco, y como mejor haya
lugar en derecho, y en perjuicio
de qualquiera que a mi par-
te compete, de que protesto van,
Digo: Que por lo favorable, Con-
tante de ellos, y lo alegado, jurifi-
cado, y probado por dicha mi par-
te, Justicia mediante vna de
servir V. D. mandax amparar
la, y mantenerla en la pro-
nativa inmemorial posesion
en que hasta el presente se
halla servida tenida, madena, y
brosa de los Arboles silvestres que
se crían en las Tierras pechadas

... Terrateniente.
... Alguacil, y
... en las poblaciones, en qual
... de Rodon Terrateniente, y
... de un año de ellas con la de
... prohibida, y penada según sus
... ordenanzas a dichos Terrateni-
... mentes pecheros, y vecinos, en
... caso de prepararse a un Corte,
... y para hacer Carbon, o pa-
... ra su extracción, sin licencia
... de mi parte, despreciando en
... todo los Reunidos interdictos
... por la aduana, y condenando
... a en las costas, daños, y perjuici-
... vos; Lo que así procede, y es de
... hacer por todo lo general del
... y favorable Reunido.
... de autos que se agitan, por

expreso, y no produce particu-
lar, y siguiente. = Y porque la
dicha privativa posesion termi-
na en parte queda justificada por la
decurrida de un poblacion, que
se halla en el segundo Terno de
autos del Recurso invitado por
la contraria foles ser vuela.
otorgada por D. Juan Perez
de Buenos Duero de la co-
perrada villa en quince de de-
cubre del año pasado mil dos-
cientos noventa y dos, a favor
de la misma; Encuyo prin-
cipal capitulo la transfirió, y
cedió todos los montes, terrami-
nos, valles, Noaderas, piedras,
Tenras, y aguas franca, y libre-
mente con todas las Decimas
Casas, y haciendas, y con la facultad

tas de compañía las penas que
querrían a los que en su pen-
samiento contravinieren; Y por
las ordenanzas, y Capítulos del
buen gobierno de dicha villa es-
tablecidos por esta corporación
en un día de veinte, y
siere de Febrero del año pasado
de mil quatrocientos, y cinco,
que se hallan a folio treinta,
y quatro del dicho libro, se
previene que qualquiera
persona forastera que haga
Carbon en dicho término, sin
licencia, aunque sea en su
edad propia, incurra en la
pena de veinte reales, y el
Carbon perdido; Y si contare algun

autos pagados y de que la
sea mas para, o vertens en dicho

termino incurra en pena de
cien ducados, y pierda la renta,
y carbon que havia hecho. =

Y por que la misma privatis
va posesion de mi parte se halla
corroborada, y mandada ma-
nutenir con diferentes decrete
tos de V. M. que han recaido
en seguida de los Reunidos de
la Contravia, y de diferentes
veces de Luján de Villan

que son de diez, por que son diez,
en estos autos, por que son diez,
y ser vista de dicho segundo

Reunidos, y de curso en cada por
dichas, con proveido de doce

de Mayo de año pasado de
veintidos, treinta, y dos, y que

vista de lo devuelto por ambas
partes se hizo v. l. a. declarar

que los particulares de Alen-

blas no innoven en cortas

ni de las de sus tierras peche-

ras, ni los terratenientes de

los montes blancos; Ten el pri-

mer tanto de devuelto vista-

do por algunos vecinos de vi-

llax, a fajas veinte y nueve,

y con decreto del mismo día

se devolvieron lo mismo por

v. l. a. = Y por que recibidos a pue-

ba con auto de la sala de nueve

de Agosto se mit base en los diez y

seis, y dos, fajas de veinte y dos, los

mencionados autos de devuelto

interpretado por los vecinos de

Alenblas en dicho tanto segundo

además á que se han acumulado los de
nuestro país, y de la probanza por mi
parte, desde la fosa quaxenta,
y seis hasta la cinquenta y
siete; y por el tenor de las cines
preguntas de su Interrogato.
no de las fosas treinta y ocho,
y de ella resulta plenamente
justificada la privativa po-
sición en que se tiene in-
memorial hasta el presente
se halla dicha mi parte de
chas Leñas, maderas, árboles,
y rieras, yenta de pichón
en Corte, y el hacer carbon
sin su licencia á los vecinos,
y forasteros aun en sus
sus pecheras, imponiéndoles
el de extrañiéndoles dichas cosas
en caso de contravención, sin

de haberse subviniendo por
dumbares, ni justificación alguna
con encontrarse por la adversa
con sin duda por no tenerla, cuyas
circunstancias aunque no me-
diasen los poderosos fundamen-
tos para expuestas, son posi-
bles bastantes para demostrar
el ningún derecho que tienen
las contrarias en razón de la
dicha ni pretensión, y conven-
cen el cierto, y estable que fa-
vorace a la dicha villa mi parte.
Sin que pueda ser de mérito
alguno el pretendido privile-
gio de vecinos de esta Ciudad que
alega Alcabalar, ni los Tamos
de autos antiguos segund con-
tra el dueño de la referida villa

mi parte presentados en el
quanto Paris: de los acumulados
desde la feria primera has-
ta la cinquenta y dos; Cuyas
instancias se pretendieron
fundar sobre dicho supuesto
privilegio de primera, por
quien la abolicion general que
daxon derogados tanto Buenos,
de la como privilegios. Lo segundo
por que aun en el tiempo en
de que se hicieron, no tuvieron
en su produccion de los vecinos
de las Alcabalas en un virtud de
diversas que presenten en ex-
empedien al corte de la feria, y ma-
dera de una manera peschetas
en terminos de Avila, por las
razones que quedari expuestas

Le no por un parte en fi informe

Diego de ... y ... de Febrero

de ... de ... cuarenta,

y ... de ... y tres de

dicho ... como que ...

que ... y a que por ...

quidad ... Lo que queda

acreditado en vista de la ...

una observancia que jamas

en su favor han tenido en este

aviso la mencionada villa

de ... y sus vecinos = y

por que a lo demas que ...

no la contraria en su ...

de ... de ... de ...

cuarenta, y ... de ...

cinquenta, y ocho, y demas ...

... subseguidos, queda por

... exacta satisfaccion en

autos, y especialmente en el
citado informe. Por todo lo qual
y demas favorable, negando lo
de perjuración, y reproduciendo
dichas justificaciones, y pro-
banzas, con lo demas favora-
ble de los autos = A V. Sa. pide,
y suplica se le dé mandado
y determinación en la confor-
midad que lo S. S. se pide en
el exordio de este escrito que por
conclusion se pide, y enso-
de en su favor; Condenando en
las costas, y perjuración a la
construccion, sobre que pide sus-
tancia, pero en forma, y grava
ello V. Sa. Doctor Thomas M.
beis = Francisco Pinex = Dado
en Madrid, quando ves el S. S. de
del Consejo, Justicia, y Regim.

enso de la villa de Alenblar, en
un pedimento presentado en tres
de Setiembre del mismo año
expuso lo siguiente. —

Por el Sr. D. Francisco Comas Es.
cavallero en nombre de la Ins.
tierra, y Regimiento de la villa de
Alenblar, en los autos con Fran.
cisco Pinex procurador de la de
Andilla, sobre pautos, libertades
de costar tierra, y otras cosas; pa.
recer ante V. C., y como mejor
de derecho proceda, sin perju.
cio de otro que proveyo, Dijo: que
los repetidos requeridos con que
los vecinos de la villa, ni paxse,
Extratiniencia de la de Andilla
han acudido a V. C., que acordase

de los arretrados que han obrado
los Alcaldes ordinarios de esta
ciudad de la Hermandad, sus Ca-
pitulares, y su Batovesa, que
niendoles impedir, y embaxa-
rar el pacis sus Cavallerias, no
solo en los Boatares ni no tam-
bien en los montes, y demas
lugares comunes, y aun en sus
proprias Tierras, y heredades, y
que niendoles pagar el cortis,
y hacer laña de los Arboles, y brosa
que cria, y fertiliza la misma
Tierra, que como dueños, y ten-
natiendos estan poseyendo,
sobre lo que no han podido los ve-
cinos de la villa ni pagar con-
tenir a los de Andilla, y sus
Jurisdicciones, de uno los límites
de lo jurato; dan lugar a que

rix que expresamente se de-
claran las facultades, preemi-
nencias y libertades que deven
gozarse dentro del termino de An-
dilla; las que, mediante Justicia
paxese deven rix generalmen-
te para poder pacer sus cava-
lerias de labranza, y demas en
todo el termino de dicha Baro-
nia individualmente, o a to me-
nos exceptuando solo los Peabr-
res; y que pueden libremente
cortar toda la leña que natu-
ralmente se cria en los pro-
prios campos que como dueños
poseen en su termino, assi de
lentivicos, cosca, y todo genero
de broza, como de los pinos que

la misma tierra fertiliza, o
a lo menos todas sus lomas, de
cualdo solo hozca, y pendon, sin
licencia de nadie, por aver pro-
cedido por lo resultante de todos
los lomas acortados, favore-
ble a mi parte, y por vecinos
terranimientes de Audilla,
que quieros aqui por expresa-
mente de pedir, y significar.
Y para no dilatarse este escrito
con la exposicion de los hechos,
y causas de los lomas, y
quejas que han motivado
este pleito, me refiero en esto
a la certificacion librada por
el presente Excmo, que
se halla desde el folio de setenta
ad setenta, y seis del Tomo
quaxto = Procede lo suplicado

en primer lugar, por que los
vecinos de la presente Ciudad,
como de la Capital del Reyno,
gozan, y deben gozar, entre otras
facultades, de la de poder entrar
franca, y libremente en todos los
terminos de las Ciudades, Villas,
y Lugares del Reyno, y cargar,
y hacer en ellos Leña,
segun les pareciere, no solo de
corte, sino de afada, segun se
vevia por el privilegio acotado
en el proceso antiguo que se
halla por escrito como entre
los acotados al presente, y
principalmente por lo que
se acota en un folio treynta, y
dos; y viendo los vecinos de
la villa de Alendras que se

verdaderos vecinos de esta Cui-
dad, deviendo gozar de
las preeminencias, y liberta-
des de que gozan estos, segun los
Capitulos, y privilegio de que
se hace mencion en dicho fo-
lio treinta, y dos, es visto, que
los vecinos de la villa mi parte
pueden libremente entrar a
cortar la leña en el Terrmino
de Audilla, y demas que que-
dare, segun se parece mayor-
mente estando corroborado
este derecho con la costumbre
y con las sentencias de la pa-
rada Real Audiencia, invec-
tar en dicho proceso folio qua-
renta, y siete, y quarenta,
y nueve = sin que este
derrvento quedase abrogado

por la general abolición de los
fueros del Reyno, por que en pro-
visión no se extendió á los
privilegios particulares, si no
solo á las Leyes forales, y Regu-
los que comprendian gene-
ralmente á todos. = Y por que
es menos bien fundado el de-
che que quieren aburrirnos
para un figurada idea los Capi-
tulares de Tudilla con el supues-
to privilegio del Rey D. Jaime,
y Locatimura de poblacion que
suponen otorgada por Don Al-
fonso Tercero de Aragon, Señor
de dicha villa, en el año mil
doscientos noventa y dos, cuya
Copia suponen ver la presentada
fojas diez, y siete del primer

Como y fofos seriv del segundo,
lo uno por que se niega, y no
consta de tal privilegio; Lo otro
por que quando fuera en esto,
no estubo en observancia, y por
ello no puede causar, ni obrar
efecto en disposicion: Lo otro por
que los vecinos de la villa mi
parte, tenian antes en la de
Andilla han estado en la de pas.
tan sus Cavallerias de labran.
za, avien en el distrito de que se
componen sus proprias here.
dades como en todos los Lugar.
res comunes de Montros de
y de constar indistintamente
toda la obra de hazer semina, co.
mo Lentivcos, Coscojar de avien
sus Respective heredades, o pe.
chenos de cada uno, como en

los Lugares públicos, y comunes,
lo que no necessita de mayor prue-
ba que los mismos autos anti-
guos, y sentencias en ellos pronun-
ciadas por el Justicia Civil de la
Governacion, confirmadas por
la pasada Real Audiencia, ganadas
en Juicio contradictorio, y termi-
nado previene el suplicado privi-
legio del Rey Don Jayme, y de
ciudad de poblacion de dicho
año mil doscientos noventa, y
dos, sin embargo de lo qual fue
condenado dicho D. Wimen en
la sentencia de vista, en que se
confirmó la del Infexion, en ha-
ver de pagar las costas, declaran-
do facitamentese la libertad en los
terrazamientos de poder general.

mente havia tido em qualqueres
parte do Exame; Lo que por
que el mencionado D. N. D. N.
no pudo gravar endicha Exa.
sua la libertad de aquellos, ni
tuvo facultades para otorgar.
La m. exa. cuyo lo que condona.
ya ni han podido adquirir sus
carabos, (con un título nulo)
derecho que perjudique a Ex.
cosos. = Y por que si quiere
la parte de la villa de Audi.
Ha que queden abolidos los pri.
vilegios de las por la introdu.
cion de las nuevas Leyes como
quiere valerse de los que se fa.
vorecen. o en la general abo.
lition se comprendieron
todos, o no? si se comprenden
non no deve quedar exempte

el en que se funda, vino que

(dándose todos por abolidos, nos

debemos gobernar por las Leyes

nuevas, y permitiendo estas la

libertad en lo referido, deben

de la misma gozar los vecinos

de la villa mi parte, Ternati-

nienter de la de Andilla, y vino

se comprendieron todos, tam-

poce el que favorece a mi par-

te, y sus vecinos, y deben gozar

de lo que gozaban antes de su

abolición; de manera, que con-

sidere a la villa de Andilla, co-

mo quisiere, siempre se no-

torra la Justicia a favor de los

vecinos de la villa mi parte;

y a lo comprenda por las disposi-

ciones forales, y a por las poste-

xióamente mandadas guardar =

Y por que en los vecinos de esta
con mayor razon por contribu.

ix como terratenientes en An.

dilla con la pecha, y equivalentem.

te que pagan los buyos, motivo

por que deven gozar de las li.

bertades que estos gozan de ha.

zix toda en todo el Terrmino

(excepto los Boatares en que

aqueellos no pueden tampoco en.

tiar) sin necesidad de pedir

licencia, por que no estando los

vecinos de Fondilla obligados

a ello tampoco sus terrateni.

mientos lo deven estar por la

misma razon, pues siendo

de igual condicion para la con.

tribucion, lo han de ser para el

gose de las preberrimencias =

Sin que les adquiera mayor
derecho las ordenanzas, y estatu-
tos de buen gobierno que estan
folios diez y siete, y cinco del segun-
do libro, a los de Audencia: Lo pri-
mero por que estas no pueden
ser subrogadas en perjuicio
de tercero, lo segundo por que
no tienen facultades para en
imponer, ni siendo requi-
sadas o a lo que la Ley permite,
ni el dueño pudo concederlas
facultades que no tenia, y lo
tercero por que hablando con
personas forasteras, no puede
entenderse a los vecinos sin
que se den reputacion, y se
reputan por vecinos, pues como

à tales contribuyen lo mismo
que estos por lo que cada uno
puede respectivamente en el
termino; y así lo practican
(como queda dicho) los de Alca-
balan en Andika, por lo que no
les puede sufragar este funda-
mento. = Hemos obta lo preveni-
do en el Decreto de Rea de Ma-
yo mil setecientos ochenta y
dos, fojas diez y seis una del
segundo tomo, en que se man-
dó, que los particulares que tie-
nen tierras pertenecientes no in-
novaren en cortar madera
de ellas, ni los Tierratenien-
tes de los montes blancos, por
que esto fue solo una providen-
cia insulina, momentánea,
mientras los vecinos de la villa

ni paxse usaban del Enabado
que en el mismo Decreto se le
dio del informe foxas quatro,
del mismo que en virtud del
auto de la propria Sala de Reyn-
te, y tres de Febrero se le havia
mandado hacer a la villa de An-
dilla, y por que posteriormente
en veinte y uno de Julio mil
setecientos quarenta y quatro
se declaro poder apacentar las
Cavallerias de Labranza, como
tales pertenecientes, segun bro-
ra, arrancar lentiscos, cosco-
lar, y demas tierra que quivieren,
excepto el cortar arboles de pie;
En cuyo decreto se reenvio el dese-
cho a las partes para que pidiesen

en la propiedad lo que les con-
viniese, segun es de ver por dicho
Decreto que se halla folios sesenta,
y cinco del quarto tomo, inser-
to en la certificacion del pre-
sente Decretario, en cuya virtud
no ha de presumirse la contra-
ria que estamos ya en otro ju-
ris, que en el de propiedad, y
para su mejor desengano puede
ver la parte de la villa de An-
dilla, el otro Decreto de compra de
Cuenca, en que se declaró haver
lugar al Decreto que introduxo
Francisco Benito vecino de la
villa mi parte. Ni tampoco
espera el dia la probanza que
subministró la contraria fo-
lios quaxenta, y seis, ad cincoen-
ta, y tres del tomo segundo, por

que en dicho Decreto se veynse,
y uno de Julio de quaxenta, y
quatro y a ve tuvo presente, y
no habiéndose sido bastante para
embarraxar la posesion, menos
puesse lo podria ser para la pro-
priedad = A mas que desta no
revultra nada al Intereso; Lo uno
por que dicha probancia es solo
regulada a probar la posesion
con que quiere abultar Audi-
ta el derecho que no tiene) de ven-
der las Terras, y Señas de solo
el Boalix de Pardanochinos,
pero no se extiende a lo demas
del Territorio, ni a otros Boala-
res, y Dehevas, o por que no las
tiene, o por que no es proprio de

la villa y comin de Andilla,
ni Regalías buyas; por lo que de
dicha probanza legitimamen-
te consta que el comin de
Andilla, ó su Fovienno, solo han
tenido por propio el Boatax
de Pandanchinos, que está ca-
mino del villax, y no otra cosa,
y que en lo restante del ter-
mino nunca han tenido más
derecho que el pretendido ad-
quirir con las mal fundadas
operaciones de perseguir con-
tinuamente á los vecinos de
la villa ni pasarle, sin derecho,
sin razón, y sin ley, haciendo-
se desentendidos los del goviern-
no de Andilla á tanta continua-
ción de Decretos dados por V. M.

que publican su infuerza
y mal procedia = Esta misma
verdad queda mas bien puri-
ficada con la probanza (que
esta a continuacion de la de
Audilla) subministrada por
algunos vecinos de la villa mi
parte, desde la foja cinquenta
y seis de dicho Ramo, hasta
sevententa y nueve, por lo que
resulta que casi todas las he-
redades de la citada partida
comprendidas dentro los li-
mites del Bozax de Pardon-
chinos, son de los vecinos del
villax, y solo una octava par-
te tendrian los de Audilla, ya
esta un muy corto pedazo

Juan Domingo de Alencar, y
en hijo, pero que sin embargo
el ponderado dominio en
las Texas, y tierra que se cria
en este Real, jamás se ha
comprendido en las que na-
turalmente cria en las tierras de
las herencias propias de los
particulares vecinos, y tex-
tatienses, pues estas sus
respective dueños las han dis-
frutado, reduciendo la tierra
a Carbon, o gastandola en sus
Casas, y consumiendo las Tex-
vas, paciendo sus ganados, o
vendiendola, y permitandola
como vendaderos, e indavita-
dos dueños, avri los actuales po-
sedores, como sus padres ma-

yoies, y otras personas, dema-
nada que han estado, y estan
de tiempo inmemorial en
la quietud, y pacifica posesion,
aun dentro del mismo Ba-
lan que quixen reputar por
proprio en virtud de los mu-
tos Titulos de que se vale; Co-
do lo qual acredita mas, y mas
la Justicia de los Traxativam-
entos de Studilla, vecinos de
Aloublas, y en cuya atencion,
pido y suplico a V. C. tenga
a bien definir en todo a lo
suplicado, en Justicia que con
costar pido, pero V. C. Doctor
Vicente Inos= Francisco Co-
mes= Y recibidos los autos a

presentaba, ambas partes diéron
probanzas, y en su vista alega-
ron difusivamente, invirtiendo
cada una en su presencia; y
conclusos legitimamente pa-
saron al Plebato, y en su vir-
ta se pronunció por algunos
de los señores oidores de dicha
Real Audiencia en veynete y
tres de Mayo del año mil se-
cientos cinquenta y ocho, la
sentencia que se sigue.

Art. 1.º En el pleito que ante Vos ha
pendido, y pende sobre diferen-
tes de unos introducidos por
Antonio Domingo Cuxivano,
Francisco Navas Labrador,
de la villa de Alcablas, de un
el Palaguer, y Joachin Moreno

tambien Labradores de Lu-
ga de la villa, todos taxati-
vamente de la villa de Andilla
contra los Alcaldes, y Regun-
tamiento de ella, por haverles
aprehendido las Cavallexias con
carga de Peña, apaventando.
Las rentas de sus heredades, y
corte de unas higuexas, y por
ello exigióles ciertas penas:
Los que se han venido á los au-
tos que pendien entre partes
de la una al Consejo, Justicia,
y Regimiento de dicha villa de
Andilla, y de la otra al de la ex-
presada villa de Alendras, y
los referidos taxativamente.
Francisco Comas, Joseph vicense

Barbería y Churizoval Palos
sus Respective Procuradores &
bre presenten, a saber, por
dicha villa de Audilla se ha am-
pare en la privativa inme-
morial posesión en que se
halla de sus tierras, maderna,
y brosa de los arboles silvestres
que se crían en las tierras pe-
cheros de los vecinos, y terma-
nientes de todo su término,
y de visitarse de ellas, con la
de prohibir, y penar segun
sus ordenanzas a dichos ter-
manientes pecheros, y veci-
nos, en caso de propavarse a
su Corte, y Tabá para hacer
carbon, o para su extracción
sin licencia de la referida

villa; Y por la Justicia, y de
primicias de la de Alcabalas, y los
expresados Terratenientes, que
el Territorio de la de Audilla
deve ser generalmente para
poder gozar dentro de todo el
indivisiblemente dichos Ter-
ritenientes de las facultades,
y preeminencias de paz en
sus Cavalerías de labranza,
y ganados de qualquier especie
en sus proprias tierras, herre-
dades, y pastos comunes, o a lo
menos exceptuando solo los Bos-
tares; Y que pueden libremente
cortar toda la leña que nace
generalmente se cria en los proprios
campos que como dueños poseen

enchicho terruño, así de Len-
tiscos, Corcoba, y todo género de
broza, como de los Pinos que la
muyuna flexa festiva, ó á lo
menos todas sus Pamas, deoan-
do solo horca, y pendoñ, hacién-
do Leña, Cal, Yero, Carbon, y
quando se les oferea, sin licen-
cia de nadie. Las Costas, y otras
cosas = visto de: Tallamos: Que
la villa de Tleublar, Antonio
Domingo, y Francisco Ma-
rtes vecinos de la misma, Ma-
nuel Berengüer, y Joachin
Troeno, vecinos de la villa,
Texnatimenses todos de la
villa de Audita, han probado
su acción; y que no lo han he-
cho de sus excepciones el Consejo

Justicia, y Regimiento Redi-
cha villa de Tudilla; Tenen con-
sequencia administrando
Justicia declaramos haver su-
gax a los Revenos que insenpu-
riaron en los dias veynete, y siete
de Setiembre, diez, y seis de
Noviembre, y veynete, y dos de
Diciembre de mill setecientos
cinquenta, y cinco; y que los
referidos, y demas Tenaxsimi-
entes pueden usar de los Ax-
boles, y leñas que va plantan,
nacien, y producen las hereda-
des, aprovechandolas en ellas, y
en beneficio proprio, o de sus Ca-
sas, como los vecinos de la
villa de Tudilla; y en la misma

conformidad de los pastos de
las expresadas heredades, y de
los del común para las cava-
llerías destinadas al cultivo,
y labranza de las mismas, a
excepción de los Boatares, ó re-
dondas. Y por esta nuestra ven-
gencia definitivamente ju-
gando, así lo pronunciamos,
y mandamos, y que se exe-
cure sin embargo de duplica-
ción en quanto al derecho
de los particulares; y por lo
respectivo al derecho de las dos
referidas villas, en grado de
voto, y sin costas = Dr. Max-
cos Jiménez = Don Juan de
Davila = Don Agüel Enriquez
Novión = Don Sebastián del
Castillo = Y notificada la m-

recedente sentencia a los Pro-
curadores de las partes, por la
de la villa de Andilla se suplico
en tiempo, y forma, y admitti-
da la suplicacion, y comuni-
cados los autos pidió se me se-
nare dicha sentencia por los
motivos que expuso, lo que con-
traxo la parte de la villa de
Andilla; y en vista de los ins-
trumentos, y demas resultante
de autos, se pronunció por la
misma Real Audiencia en
veynete, y cinco de meso proxi-
mo pasado de este año mil se-
tecientos setenta, y cinco,

La sentencia que se sigue
en el pleito que en grado se

Duplicación ante Dios ha pen-
sido, y pende entre partes de
la una el Consejo Justicia, y
Regimiento de la villa de An-
dilla, y Doña Rosalia Dixon
de Debolles, su dueña, y Ba-
ronesa; y de la otra el Consejo
Justicia, y Regimiento de la
villa de Alendras, Antonio de
Luz, y Soriano, Francisco An-
tonio Ferrer, y Francisco Co-
mes sus Respective Procura-
dores; sobre pretendere, a
saber: por dicha villa de An-
dilla, y su Dueña, seres ampa-
rencia privativa inmemor-
ial posesion en que se ha
tenido, y tenen, madena, y
buena de los Andolar Sibranes

que se criáramen las tierras pe-
chexas de los vecinos, y Texa-
simienses de todo en Texmimo,
y de usarse de ellas, con la
de prohibir, y penar segun
sus ordenanzas a dichos Texa-
simienses, pecheros, y vecinos,
encaso de propasarne a un Corte,
y Tala para hacer carbon, o
para su extraccion, sin li-
cencia de la referida villa, y
por la Justicia, y Regimiento
de la de Alambas, y los Texa-
simienses que intervinieron
en el Juicio de vista, que el
Texmimo de la de Andilla deve
ser generalmente para poder
gozar de sus derechos indistintamen-
te dichos Texasimenses de

sin licencia venida: Las Cortas,
y otras cosas: Visto de. Yo llamamos:
Que la sentencia de vista en este
pleyso pronunciada por algunos
de los oydores de esta Real Audien-
cia del Rey Nuestro Señor, años
veynete y tres dias del mes del
Mayo del año mil seiscientos cin-
quenta y ocho, por la que declara-
non haver lugar a los Reuursos que
dicha villa de Alenblas, y algunos
de sus vecinos Texatimientes de
la de Audilla interpusieron en
los dias veynete y tres de Sepiem-
bre, diez y ocho de Noviembre, y
veynete y dos de Diciembre de
mil seiscientos cinquenta y
ocho, y que los referidos, y de-
más Texatimientes podian

usar de los Arboles, y Señar que
se plantan, cracen, y producen
las heredades, aprovechandolas
en ellas, y en beneficio proprio,
o de sus Casas, como los vecinos
de la villa de Andilla; y en la
misma conformidad de los Pa-
sos de las expresadas heredades,
y de los del comun para las Ca-
vallerias destinadas al cultivo,
y Labranza de las mismas, a
excepcion de los Boatares, o de
dondar, vin costas; De la que
para ante Nos por parte del
Concejo Justicia y Regimiento
de la villa de Andilla se suplico;
fue, y es buena, justa, y derecha-
mente dada, y pronunciada.
Por ende la devemos de confir-
mar. Y por esta nuestra sen-

remera definitivamente surgen
de, en grado de ~~...~~ y sin costas
de lo pronunciados y manda.

mos = Don Antonio de Simon Ponte.

no = Don Manuel Eugenio Arriola =

Don Francisco Scella = Don Ana.

niel Villafane = La qual senten-

cia se hizo saber en el mismo

dia de su publicacion a los Recus-

adores de las partes. —

Concuerda todo lo arriba incerto con
sus respectivas originales que existen
en los mencionados autos, y por lo
ahora en mi poder, y oficio, a que me
Remito. Ten cumplimiento de lo
mandado por algunos de los señores
Oidores de dicha Real Audiencia, a pe-
dimento de Francisco Comes en nombre
de la Justicia, y Ayuntamiento de

la villa de Alenblar; Doy la pre-
senza que firmo en Valencia
a los once dias del mes de Febrero
del año mil setecientos setenta
y cinco =

J. Pedro Thomas Febrer

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]